

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE | WALTER DE JESÚS GIRALDO             |
| DEMANDADO  | HERNANDO DE JESÚS BONETT            |
| RADICADO   | 2018-570                            |
| ASUNTO     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 4 de marzo de 2019 (Fl. 25), el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de WALTER DE JESÚS GIRALDO GIRALDO contra HERNANDO DE JESÚS BONETT ESCOBAR, por las siguientes sumas y conceptos:

| Cheque. No. | Entidad       | Fecha creación    | Valor Capital | Fecha Int. mora.  |
|-------------|---------------|-------------------|---------------|-------------------|
| 70369896    | Banco Popular | Agosto 20 de 2018 | \$100.000.000 | Septiembre 8/2018 |
| 70191276    | Banco Popular | Agosto 10 de 2018 | \$100.000.000 | Septiembre 8/2018 |

Mas los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal desde el 8 de septiembre de 2018, hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999. Así mismo, se concedió la sanción del 20% que prevé el artículo 731 del código de comercio para el cheque No. 70369896 por cumplir con los presupuestos para ello y se denegó la sanción referida para el cheque No. 70191276, por cuanto según lo exige el numeral 1 artículo 718 ibídem, los cheques deben presentarse para su pago dentro de los 15 días a partir de su fecha si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; y, en el caso bajo examen el título fue creado el 10 de agosto de 2018 y presentado ante el Banco para su cobro el 7 de septiembre de 2018, es decir 18 días después, por lo que no cumple con el requisito de haberse radicado en término.

El documento base de la ejecución lo constituye un Cheque, descrito en el proveído que libró mandamiento ejecutivo, título valor que consiste en la orden de pago del cual una persona llamada girador (quien posee una cuenta corriente bancaria) ordena a un banco llamado girado, que pague una determinada suma de dinero a la orden de un tercero llamado beneficiario.

Librador o Girador: Es la persona que emite el cheque y ordena su pago al banco; Librado o Girado: Es el banco o entidad de crédito a la que se le ordena pagar el cheque con los fondos que el librador tiene y Tenedor, Tomador o Beneficiario: Es la persona que posee el cheque (tomador es el primer tenedor). Así entonces, como queda dicho, el cheque es una orden de pago, no una promesa de pago como el caso del pagaré; entonces se deduce que debe ejecutarse por el banco a la presentación del documento con las modalidades particulares establecidas para cada tipo de cheque.

Este título valor se encuentra regulado en el artículo 712 del Código de Comercio; a su vez se define como un documento autorizado por un banco que le permite a la persona que lo recibe cobrar una determinada suma de dinero, la cual se encuentra depositada en una cuenta.

Según el artículo 713 del Código de Comercio, los cheques deben tener las siguientes características, además de lo dispuesto por el artículo 621 del mismo código (concepto y clasificación de los títulos valores):

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- 2) El nombre del banco librado.
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Ahora bien, en el trámite del proceso de la referencia, la parte demandada se notificó personalmente a través de apoderado judicial, como se constata a folio 37 del expediente, sin que haya formulado excepciones dentro del término concedido.

De otra parte, no se decretaron medidas cautelares, teniendo en cuenta que los memoriales mediante los cuales se solicitaban las mismas, estaban dirigidos al Juez de

Envigado, quien conoció inicialmente del proceso. En su oportunidad se realizó el respectivo requerimiento sin que se haya manifestado algo al respecto.

Así las cosas y atendiendo a lo previsto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución a favor de WALTER DE JESÚS GIRALDO GIRALDO contra HERNANDO DE JESÚS BONETT ESCOBAR, por las siguientes sumas y conceptos:

| Cheque. No. | Entidad       | Fecha creación    | Valor Capital | Fecha Int. mora.  |
|-------------|---------------|-------------------|---------------|-------------------|
| 70369896    | Banco Popular | Agosto 20 de 2018 | \$100.000.000 | Septiembre 8/2018 |
| 70191276    | Banco Popular | Agosto 10 de 2018 | \$100.000.000 | Septiembre 8/2018 |

Más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal desde el 8 de septiembre de 2018, hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999. Así mismo, la sanción del 20% que prevé el artículo 731 del código de comercio para el cheque No. 70369896 por cumplir con los presupuestos para ello.

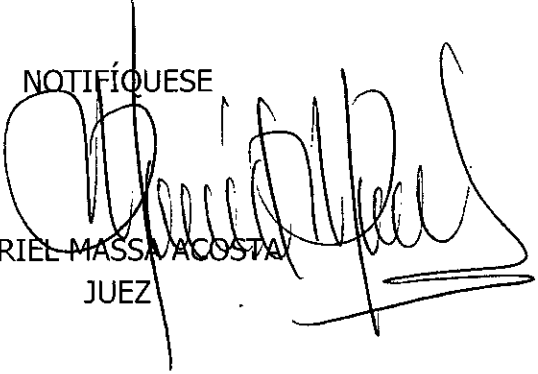
Proceso Ejecutivo singular  
Radicado 05001-31-03-014-2018-570  
Demandante: Walter Giraldo Giraldo  
Demandado: Hernando De Jesús Bonett Escobar  
Auto que ordena seguir la ejecución

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de Doce Millones de Pesos M/L (\$12.000.000.00).

CUARTO. Una vez liquidadas las costas REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

63.

|                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD<br>DE MEDELLÍN<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                            |
| El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>45</u>                                                                          |
| Hoy, <u>24</u> de <u>Junio</u> de 2.020                                                                                         |
| <br>MARTHA PAOLA BERROCAL MALO<br>Secretaria |